

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2026

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Marcela Valenzuela Nevárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Ley para el Fomento, profesionalización y Seguridad del Senderismo y Turismo de Aventura del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado René Edmundo García Rojo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan la diputada Iris Fernanda Sánchez Chiu y el diputado Emeterio Ochoa Bazúa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Juan Pablo Arenivar Martínez, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Décimo Noveno Bis, denominado; “Delitos en Contra de la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información”, al Código Penal para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan el diputado Jesús Manuel Scott Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Coordinador Ejecutivo del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, el C. Carlos Sosa Castañeda, con el objetivo de solicitar atentamente se sirva realizar las gestiones necesarias para garantizar la gratuidad del servicio del transporte público a estudiantes en el municipio de Cajeme, Sonora; y, con base en las partidas presupuestarias asignadas al Instituto, instruya se destinen los recursos necesarios para mejorar las condiciones de infraestructura en las que se encuentran las unidades de transporte público en el municipio referido.
- 9.- Posicionamiento que presenta la diputada Elia Sahara Sallard Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con respecto al 07 de febrero “Día Nacional de la Vivienda”.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2026.**

03 de febrero de 2026. Folio 3257.

Escrito de representantes de las organizaciones civiles, Sonora Trans A. C. y México Igualitario Derribando Barreras A. C., mediante el cual realizan una serie de manifestaciones en relación con los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes trans en Sonora.

RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD, EN FORMA UNIDA.

04 de febrero de 2026. Folios 3258 y 3260

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Hermosillo y Huachinera, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2025. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

04 de febrero de 2026. Folio 3259.

Escrito del Presidente Municipal de Huachinera, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta de sesión de Ayuntamiento número 26 de fecha 29 de enero del año 2026, en la que se aprueba la ampliación de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2025, por recursos extraordinarios recibidos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

04 de febrero de 2026. Folio 3261.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva del Honorable Congreso de la Unión, con el que informa a este Poder Legislativo, que aprobaron acuerdo que exhorta respetuosamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a continuar fortaleciendo la vigilancia, regulación y control sanitario de los procedimientos médico-quirúrgicos de carácter estético en niñas, niños y adolescentes, asimismo exhorta respetuosamente a los Congresos de las 32 entidades federativas para que, en el ámbito de sus atribuciones, analicen

y en su caso fortalezcan, impulsen o legislen en materia de procedimientos médico-quirúrgicos de carácter estético en niñas, niños y adolescentes. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

05 de febrero de 2026. Folio 3264.

Escrito del Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el informe de ingresos adicionales e ingresos extraordinarios correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2025. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

05 de febrero de 2026. Folio 3265.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-0062/2025, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2821 TURNADO A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

05 de febrero de 2026. Folio 3266.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-0062/2025, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2838 TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

05 de febrero de 2026. Folio 3267.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-0062/2025, mediante el cual

este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Ley que Crea el Portal Único de Trámites y Servicios del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2820 TURNADO A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

05 de febrero de 2026. Folio 3268.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-0062/2025, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2811 TURNADO A LA COMISIÓN DE SALUD.**

05 de febrero de 2026. Folio 3269.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-0056/2025, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2805 TURNADO A LA COMISIÓN DE DEPORTE.**

06 de febrero de 2026. Folio 3270.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Rosario, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, tenga a bien aprobar y autorizar los ingresos adicionales o excedentes, que refieren una ampliación por \$3'182,070.55 (SON TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS 55/100 M.N.), así como una reducción por \$1'853,982.94 (SON UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 94/100 M.N.), no considerados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 del referido municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

06 de febrero de 2026. Folio 3271.

Escrito del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el informe anual 2025 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, fracción V, de la ley que regula a ese Órgano Constitucional autónomo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

Hermosillo, Sonora, a 10 de febrero de 2026.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada **MARCELA VALENZUELA NEVAREZ**, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA EL FOMENTO, PROFESIONALIZACIÓN Y SEGURIDAD DEL SENDERISMO Y TURISMO DE AVENTURA DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo de aventura, particularmente el senderismo, representa una oportunidad para el desarrollo económico local, el aprovechamiento sustentable del entorno natural y la promoción de la salud y el bienestar de residentes y visitantes. Sin embargo, su crecimiento exige esquemas normativos que garanticen condiciones de seguridad, profesionalización de los guías y protección de recursos naturales y personas participantes.

En Sonora, son varios los lugares en donde se práctica el senderismo, entre los que se destacan: el Cerro del Bachoco en esta ciudad, Cerro Tetakawi en San Carlos, Cerro de la Cementera también en Hermosillo, Reserva de la Biósfera el Pinacate y gran desierto de Altar, entre otras rutas como el Cerro Agua Lurca y Cañón de el alacrán en San Carlos y la Pintada en Yécora.

A inicios del mes de enero del año en curso, fue noticia a nivel Nacional el fallecimiento de una persona que practicaba senderismo en el famoso cerro Tetakawi en San Carlos Nuevo Guaymas¹. Ante tal suceso el representante de la Asociación Sonorense de Touroperadores,

¹ <https://www.eluniversal.com.mx/estados/muere-senderista-tras-caer-de-lo-mas-alto-del-cerro-tetakawi-en-guaymas-sonora-no-ha-sido-identificado/>

señaló la necesidad de que el gobierno fortalezca la supervisión de los servicios turísticos que operan en zonas de riesgo, aplicar sanciones a quienes ofrezcan actividades sin autorización, establecer controles de acceso y exigir el registro obligatorio de visitantes en áreas de alto riesgo como el Tetakawi².

Actualmente, a nivel federal la NOM-011-TUR-2001 establece requisitos de seguridad, información y operación para los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura, aunque su aplicabilidad específica en el senderismo y su actualización han sido materia de proyectos de modificación normativos, lo que señala brechas en la regulación específica para actividades como el senderismo.

Además, la NOM-08-TUR-2002³ y la NOM-09-TUR-2002⁴ regulan los requisitos de formación y especialización de guías generales y especializados, incluyendo actividades de turismo alternativo como el senderismo.

A nivel internacional, estándares como ISO 3021:2023 preveen lineamientos claros sobre requisitos y recomendaciones de seguridad para actividades de senderismo y trekking en turismo de aventura.

Fuera de esa normatividad – *la cual no tiene rango de ley*- actualmente no existe una Ley que regule el Senderismo o Turismo de Aventura, lo que hace necesario que este Congreso del Estado Legisle al respecto para garantizar el desarrollo sostenido y seguro del senderismo en nuestro Estado, por lo que con este marco normativo que se propone se busca que:

1. Se propicie su promoción como producto turístico con alto potencial.
2. Se establezcan estándares claros de operación, gestión de riesgos y seguridad.
3. Se profesionalice a las personas que laboran como guías especializados.

² <https://radiosonora.com.mx/touroperadores-piden-regular-el-turismo-de-aventura-tras-muerte-de-joven-en-el-cerro-tetakawi/>

³ Norma oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Diario Oficial de la Federación, 05 de marzo de 2003.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698285&fecha=05/03/2003#gsc.tab=0

⁴ Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Diario Oficial de la Federación, 26 de septiembre de 2003.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=690916&fecha=26/09/2003#gsc.tab=0

4. Se cree un Registro Estatal de Guías y Prestadores de Servicios de Senderismo y Turismo de Aventura.
5. Se consideren las mejores prácticas internacionales, incluyendo gestión de seguridad y clasificación de rutas.

En función de lo anterior, vengo proponiendo la Ley para el Fomento, Profesionalización y Seguridad del Senderismo y Turismo de Aventura del Estado de Sonora, la cual contempla cinco capítulos contenidos en veinte artículos, cuyo contenido de manera resumida se describe con la siguiente tabla:

CAPÍTULO	¿QUÉ CONTEMPLA?
I. Disposiciones Generales	En este capítulo se establece que el objeto de la Ley es fomentar, regular y garantizar el desarrollo seguro y sostenible del senderismo y actividades de turismo de aventura en el Estado de Sonora y sus disposiciones son aplicables a todas las personas físicas y morales que organicen, promuevan o presten servicios de senderismo y turismo de aventura.
II. Promoción y Desarrollo	Se establece que la Secretaría de Economía y Turismo, a efecto de promover el Senderismo debe diseñar y ejecutar un Programa Estatal de Promoción del Senderismo como producto turístico con enfoque sustentable, así como integrar campañas de difusión y vinculación con operadores turísticos, entre otros aspectos más.
III. Profesionalización y registro	Se crea el Registro Estatal de Guías y Prestadores de Servicios de Senderismo y Turismo de Aventura como instrumento de de detección y control de las personas que ofrecen servicios de senderismo o turismo de aventura. Para la inclusión de las personas en el registro se propone que cumplan con algunos requisitos con las cuales se busca

que las personas que soliciten esos servicios, contraten a personas certificadas evitando así sufrir algún accidente.

El registro será administrado por la Secretaría de Economía y Turismo del Estado.

- | | |
|---|--|
| IV. Seguridad, gestión de riesgos y operación | En este apartado de la Ley se prevé la obligación para los Prestadores de Servicios para que implementen un Sistema de Gestión de Seguridad para actividades de aventura basado en estándares internacionales. |
|---|--|

Así como también, que la Secretaría de Economía y Turismo en coordinación con las autoridades ambientales y municipales, clasifique las rutas de senderismo en el Estado por nivel de dificultad para que las personas participantes tomen una decisión informada sobre los riesgos de cada ruta.

- | | |
|-------------------------------------|--|
| V. De la vigilancia y las sanciones | Finalmente, en este último capítulo se establece que la Secretaría en coordinación con instancias municipales de protección civil será quienes realizarán las visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de la disposiciones de la Ley |
|-------------------------------------|--|

Las sanciones que prevén para quien infrinja las disposiciones de la Ley serán Multa, Suspensión de Registro y Cancelación del Registro a los Prestadores de Servicios y Guías.

Se contempla que la recaudación que se obtenga por las multas que se impongan se destinen para la promoción del Senderismo o Turismo de Aventura.

Finalmente, el impacto esperado con esta Ley es:

- Mayor competitividad y profesionalización del sector turístico estatal.

- Mejor protección a turistas y residentes mediante estándares claros de operación y gestión de riesgos.
- Impulso a la economía local, con diversificación de oferta turística.
- Desarrollo sustentable, con respeto al entorno natural y cultural.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

PARA EL FOMENTO, PROFESIONALIZACIÓN Y SEGURIDAD DEL SENDERISMO Y TURISMO DE AVENTURA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto fomentar, regular y garantizar el desarrollo seguro y sostenible del senderismo y actividades de turismo de aventura en el Estado de Sonora y sus disposiciones son aplicables a todas las personas físicas y morales que organicen, promuevan o presten servicios de senderismo y turismo de aventura.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Guía de turismo de aventura:** Persona acreditada y certificada para dirigir, orientar y supervisar actividades de senderismo y similares.
- II. ISO 3021:2023:** Norma Internacional que establece los requisitos para el turismo de aventura que implica actividades de senderismo y trekking, en relación con la seguridad de los participantes, líderes (guías) y asistentes.
- III. Prestador de Servicios:** Persona física o moral que ofrece servicios relacionados con actividades de aventura.
- IV. Secretaría:** Secretaría de Economía y Turismo del Estado de Sonora.
- V. Senderismo:** Actividad físico-recreativa o turística que se desarrolla caminando en espacios naturales definidos y clasificados para este fin.

- VI. Turismo de aventura:** Conjunto de actividades que implican un riesgo inherente al entorno natural y requieren de habilidades específicas.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN Y DESARROLLO

Artículo 3.- La Secretaría deberá:

- I.** Diseñar y ejecutar un Programa Estatal de Promoción del Senderismo como producto turístico con enfoque sustentable;
- II.** Integrar campañas de difusión y vinculación con operadores turísticos;
- III.** Mapear rutas de senderismo con potencial turístico, clasificadas según nivel de dificultad y condiciones de seguridad con base en mejores prácticas internacionales como la clasificación establecida en ISO 3021:2023.

Artículo 4.- La Secretaría podrá gestionar el otorgamiento de incentivos fiscales y apoyos técnicos a prestadores de servicios que cumplan con la certificación de calidad y seguridad.

CAPÍTULO III PROFESIONALIZACIÓN Y REGISTRO

Artículo 5.- Se crea el Registro Estatal de Guías y Prestadores de Servicios de Senderismo y Turismo de Aventura a cargo de la Secretaría, el cual se estructurará con las siguientes categorías:

- I.** Guía de Senderismo (niveles básico, intermedio y avanzado).
- II.** Guía Certificado en Gestión de Seguridad y Rescate; y
- III.** Prestadores de Servicios de Turismo de Aventura.

Artículo 6.- Para integrar el Registro las personas deberán acreditar:

- I.** Formación o entrenamiento en turismo de aventura avalado por instituciones acreditadas;
- II.** Curso de primeros auxilios, rescate básico y gestión de emergencias;
- III.** Certificación emitida por autoridad competente conforme a normas nacionales o internacionales equivalentes; y
- IV.** Seguro de responsabilidad civil vigente para actividades de senderismo y aventura.

Artículo 7.- Todo guía de senderismo y turismo de aventura deberá estar acreditado con la credencial estatal de guía certificado y cumplir las condiciones establecidas en la NOM-09-TUR-2002 sobre guías especializados, quien no cuente con la acreditación no podrá quedar inscrito en el Registro.

La credencia será expedida por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8.- Es obligación de los guías inscritos:

- I. Mantener actualizada su capacitación y certificaciones;
- II. Operar dentro de los itinerarios y condiciones aprobados;
- III. Reportar incidentes o accidentes al Registro y a las autoridades competentes; y
- IV. Cumplir con protocolos de seguridad y gestión de riesgos.

CAPÍTULO IV SEGURIDAD, GESTIÓN DE RIESGOS Y OPERACIÓN

Artículo 9.- Los Prestadores de Servicios deberán implementar un Sistema de Gestión de Seguridad para actividades de aventura basado en estándares internacionales que incluya:

- I. Identificación y evaluación de riesgos;
- II. Protocolos de operación seguros;
- III. Planes de emergencia y evacuación; y
- IV. Mecanismos de comunicación y respuesta ante incidentes.

Artículo 10.- Previo al inicio de la actividad, los Prestadores de Servicios deberán proporcionar a los participantes información clara sobre:

- I. Itinerario y dificultad de la ruta;
- II. Requerimientos de equipo y condiciones ambientales;
- III. Riesgos inherentes y medidas de seguridad; y
- IV. Formato de manifestación de estado de salud y compromiso de cumplimiento de normas de seguridad.

Artículo 11.- La Secretaría en coordinación con las autoridades ambientales y municipales, clasificará las rutas de senderismo en el Estado por nivel de dificultad y expondrá esta información públicamente para facilitar una decisión informada de los participantes, alineado con criterios similares a los de ISO 3021:2023.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA Y LAS SANCIONES

Artículo 12.- La Secretaría en coordinación con instancias municipales de protección civil realizará visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13.- A los prestadores de servicios y guías que violen las disposiciones contenidas en la presente Ley, se les podrán imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal del registro; y
- III. Cancelación del registro.

Artículo 14.- Los Prestadores de Servicios o Guías que operen sin estar inscritos en el Registro, previsto en el artículo 5 de esta Ley, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 15.- Los Guías que no cumplan con la obligación prevista en el artículo 8 de la presente Ley, se le impondrá una multa de veinte a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, se le cancelará su Registro.

Artículo 16.- Los prestadores de servicios que no implementen un Sistema de Gestión de Seguridad para actividades de aventura, se le suspenderá su registro entre tanto no de cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 17.- Los Prestadores de Servicios que no cumplan con la obligación prevista en el artículo 10 de la presente Ley se le impondrá una multa de diez a dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 18.- Los prestadores de servicios que no cuenten con un seguro de responsabilidad civil vigente para actividades de senderismo y aventura, posterior a su inscripción en el Registro, se le suspenderá su registro por un plazo de quince días naturales, si después de ese plazo no ha contratado un seguro, se le cancelará su registro.

Artículo 19.- La recaudación de las multas que imponga la Secretaría, serán empleados para la promoción del senderismo o turismo de aventura en el Estado.

Artículo 20.- En contra de las sanciones previstas en esta Ley, la persona interesada podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Capítulo XII del Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá de expedir y publicar en su sitio oficial el Programa Anual de Fomento al que se refiere el artículo 12.

ATENTAMENTE

DIP. MARCELA VALENZUELA NEVAREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El entorno digital es hoy un espacio cotidiano de socialización, aprendizaje y entretenimiento para niñas, niños y adolescentes. La conectividad, el acceso a internet y a plataformas digitales abre oportunidades valiosas: comunicación con familiares, acceso a información, recursos educativos, comunidades de apoyo y herramientas creativas. Sin embargo, esa misma realidad ha transformado el ámbito digital en un espacio donde también se presentan riesgos que pueden afectar de manera directa la seguridad, la integridad, la salud mental, el desarrollo y la vida privada de niñas, niños y adolescentes. La obligación del Estado, en un marco de derechos, no es negar el acceso a la tecnología, sino asegurar que dicho acceso ocurra bajo condiciones de seguridad, acompañamiento y protección reforzada, conforme a su edad, madurez y circunstancias.

En México el uso de internet y de redes sociales es masivo. La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) reporta que, en 2023, el internet se utilizó principalmente para comunicarse y para acceder a redes sociales (más de nueve de cada diez personas usuarias señalaron ese uso). Esta realidad implica que, en la práctica, el acceso a redes sociales se ha normalizado como una actividad cotidiana desde edades cada vez más tempranas, con un impacto que rebasa lo individual y se vuelve un asunto público: afecta a familias, escuelas y autoridades que enfrentan, a menudo sin herramientas suficientes, problemas asociados al ciberacoso, el contacto con personas desconocidas, la exposición a contenidos inadecuados y conductas digitales de riesgo.

Los datos oficiales sobre violencia en línea confirman que no se trata de un asunto marginal. El Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del INEGI reportó que en 2024 el 21.0% de la población usuaria de internet de 12 años y más vivió alguna situación de acoso cibernético, lo que representa 18.9 millones de personas. Si bien esta medición no se limita a niñas, niños y adolescentes, sí muestra la dimensión del fenómeno y el entorno de exposición en el que

viven, estudian y se relacionan en línea. Este contexto se agrava cuando se advierten modalidades de violencia digital que se dirigen específicamente contra niñas, niños y adolescentes, como la sextorsión, el grooming y la difusión no consentida de información personal o de imágenes, prácticas que pueden detonar daños emocionales severos, aislamiento, miedo, depresión, abandono escolar y, en casos extremos, autolesiones.

A lo anterior se suma el crecimiento de riesgos asociados a nuevas tecnologías y dinámicas de difusión masiva. En fechas recientes, UNICEF ha advertido sobre la expansión de imágenes sexualizadas falsas generadas con inteligencia artificial, señalando que al menos 1.2 millones de niñas y niños en múltiples países han sido afectados por este tipo de manipulación de imágenes, con impactos psicológicos y de seguridad que son reales aun cuando el contenido sea fabricado. Este fenómeno confirma que las amenazas en el entorno digital evolucionan con rapidez y superan, con frecuencia, las capacidades individuales de niñas, niños y adolescentes para comprender el alcance del daño o prevenirlo por sí mismos.

En ese mismo sentido, organismos especializados y reportes internacionales han mostrado el volumen del problema de explotación sexual infantil en línea. El National Center for Missing & Exploited Children, a través de la CyberTipline, concentra reportes de sospecha de explotación sexual infantil en internet y ha documentado cifras multimillonarias de reportes anuales, lo que ilustra el tamaño de la problemática en el ecosistema digital global. Diversos informes regionales también han destacado el uso de redes sociales para coaccionar a niñas y adolescentes a compartir material sexual y derivar en extorsión sexual, además de ubicar a México en posiciones preocupantes en reportes internacionales asociados a este fenómeno. En el ámbito nacional, organizaciones con atención directa a víctimas han documentado la existencia de sextorsión que afecta a niñas, niños y adolescentes mediante redes sociales, videojuegos y mensajería, subrayando el impacto en salud mental y bienestar emocional.

La preocupación no es únicamente por delitos graves; también lo es por efectos acumulativos sobre el desarrollo integral. En materia de salud mental, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que, a nivel global, uno de cada siete adolescentes de 10 a 19 años vive un trastorno mental, y que la depresión y la ansiedad se encuentran entre las principales causas de enfermedad y discapacidad en esa etapa.

En Europa, la OMS ha reportado incrementos en el uso problemático de redes sociales entre adolescentes, una categoría que se asocia con dificultades para controlar el tiempo de uso, deterioro del sueño, tensión emocional y afectaciones del bienestar. La evidencia científica es amplia y, aunque existen matices, es consistente en advertir que el uso intensivo o problemático de redes sociales puede asociarse con mayor malestar emocional, autolesiones y vulnerabilidad psicológica, particularmente cuando se combinan exposición a contenido dañino, presión social y ausencia de acompañamiento.

Estos riesgos no son hipotéticos. Un caso ampliamente documentado es el de Molly Russell, adolescente de 14 años en el Reino Unido, cuya determinación judicial de las causas del fallecimiento concluyó que murió por un acto de autolesión mientras sufría depresión y los efectos negativos del contenido en línea, destacando la exposición a material dañino en redes sociales. Este tipo de casos ha influido en el debate público y regulatorio internacional, impulsando marcos legales más exigentes sobre seguridad infantil en entornos digitales.

Debido a esta realidad, distintos países han adoptado o impulsado regulaciones para elevar el estándar de protección de niñas, niños y adolescentes en redes sociales. La tendencia comparada muestra al menos tres caminos:

- Fijar una edad mínima para tener cuentas en plataformas, trasladando el deber de cumplimiento a las empresas.
- Exigir verificación de edad y, por debajo de cierta edad, consentimiento y supervisión familiar.
- Imponer deberes de seguridad a plataformas para reducir exposición a contenidos dañinos, mejorar los mecanismos razonables de verificación o estimación de edad y mitigar riesgos sistémicos como algoritmos que amplifican contenido nocivo.

Australia adoptó un marco de edad mínima que coloca el peso de la responsabilidad en las plataformas, exigiéndoles pasos razonables para impedir cuentas a personas menores de 16 años en plataformas definidas, con posibilidad de sanciones a empresas, y sin castigos a niñas, niños, adolescentes, ni familias. Francia, por su parte, ha debatido y aprobado medidas para restringir el acceso por debajo de ciertas edades, vinculándolo a la verificación de edad y a obligaciones para plataformas, en diálogo con el marco europeo. A nivel de la Unión Europea, el Digital Services Act (DSA) estableció un estándar explícito: los proveedores de plataformas accesibles a niñas, niños y adolescentes deben implementar medidas apropiadas y proporcionales para asegurar un alto nivel de privacidad, seguridad y protección. En el Reino Unido, el Online Safety Act creó deberes legales para plataformas y facultades regulatorias que incluyen medidas de mecanismos razonables de verificación o estimación de edad y guías para proteger a niñas, niños y adolescentes de contenidos dañinos, reforzando el enfoque de seguridad por diseño y supervisión regulatoria. España, recientemente, ha anunciado su intención de avanzar hacia restricciones de acceso a redes sociales para niñas, niños y adolescentes por debajo de 16 años, enfatizando argumentos de protección frente a adicción, abuso y manipulación, y señalando que la verificación de edad debe ser efectiva y no meramente declarativa.

Detrás de esas medidas, los argumentos centrales se repiten: la necesidad de proteger la salud mental y el desarrollo; prevenir violencia digital, explotación y captación; reconocer que niñas, niños y adolescentes no siempre cuentan con herramientas para consentir o comprender riesgos complejos de privacidad y huella digital; y corregir un modelo de

autorregulación que, por sí solo, no ha garantizado seguridad infantil. En esa línea, UNICEF ha sido especialmente claro: el debate sobre edades refleja una preocupación real por bullying, explotación y exposición a contenido dañino, pero las restricciones por sí solas no bastan; se requieren medidas integrales, plataformas más seguras por diseño, y apoyo a familias y escuelas.

El derecho internacional de los derechos humanos también ha evolucionado para reconocer que los derechos de niñas, niños y adolescentes se ejercen plenamente en el entorno digital. La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a considerar el interés superior de la niñez como consideración primordial, garantizar protección frente a toda forma de violencia, asegurar el derecho a la privacidad, y permitir el acceso a información adecuada para su bienestar. De manera particularmente relevante, el Comité de los Derechos del Niño en el año 2021 emitió la Observación General No. 25, donde explica cómo deben implementar los Estados la Convención en relación con el entorno digital, señalando la obligación de adoptar medidas legislativas y de política pública para proteger y garantizar derechos frente a oportunidades, riesgos y desafíos de la vida en línea. Este estándar coincide con el principio constitucional mexicano de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, interpretando conforme a la Constitución y a los tratados internacionales.

Es importante reconocer que, aunque la aspiración social legítima sea implementar un modelo de restricción directa a plataformas como en Europa, el sistema constitucional mexicano establece una distribución competencial que delimita claramente lo que un Congreso local puede y no puede hacer. La regulación de telecomunicaciones y radiodifusión y, en general, del régimen de servicios y redes que habilitan la conectividad, se encuentra estructurada a nivel federal; de hecho, el propio marco federal define la materia como de orden público y regula redes públicas, servicios y políticas del sector. En congruencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, en su texto vigente, reconoce el derecho de acceso a TIC e internet y prevé coordinación con autoridades federales en términos de la legislación federal aplicable.

Esto significa que un Congreso local no puede, sin riesgo de invalidez constitucional, imponer a plataformas globales obligaciones regulatorias típicas del ámbito federal, por ejemplo, prohibir cuentas por edad a una empresa, imponer sanciones directas a la plataforma por prestar el servicio en internet, o regular de manera general la prestación del servicio de redes sociales como tal. Ese diseño, en México, corresponde al ámbito federal.

Lo anterior no implica inmovilidad. Por el contrario, confirma el camino correcto: desde el ámbito local sí es plenamente válido y necesario legislar en materia de protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a riesgos en entornos digitales, establecer estándares de cuidado, corresponsabilidad y prevención; imponer deberes a autoridades estatales y

municipales, así como a instituciones educativas; y reforzar obligaciones de madres, padres, tutores y personas cuidadoras para el acompañamiento razonable conforme a la autonomía progresiva. En otras palabras: el Congreso local no regula la plataforma, pero sí regula el deber público de proteger derechos en su territorio, y sí puede impedir que el propio aparato institucional normalice prácticas que colocan a niñas, niños y adolescentes en riesgo, como condicionar trámites, servicios o actividades escolares al uso de redes sociales.

Desde esa lógica se construye la presente iniciativa, que no parte de la negación del derecho de acceso a las tecnologías, sino de su ejercicio seguro, responsable y progresivo, conforme a la edad y madurez. En primer término, se incorporan definiciones que permiten entender con claridad el objeto de regulación: qué se entiende por plataformas de redes sociales, qué constituye una cuenta supervisada, qué implica la supervisión parental y cuáles son herramientas de control parental.

Esta precisión normativa es indispensable para evitar ambigüedades y para traducir el debate público en obligaciones operables, sin criminalizar ni estigmatizar.

En segundo término, se fortalece el contenido del artículo 84 para establecer expresamente que, tratándose del uso de plataformas de redes sociales, el ejercicio del derecho de acceso debe realizarse de manera segura, responsable y progresiva, atendiendo a edad, madurez y riesgos del entorno digital. Este artículo enlaza directamente con el estándar internacional: no se restringe un derecho, se establece el parámetro de protección reforzada con base en interés superior y autonomía progresiva.

Asimismo, se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro y libre de violencia, acoso, explotación, captación, manipulación y difusión no consentida de datos personales o imagen, y se mandata a autoridades estatales y municipales a implementar acciones de prevención, orientación, educación digital y atención frente a riesgos específicos, incluyendo ciberacoso, sextorsión, contacto con personas desconocidas, exposición a contenidos inadecuados y uso excesivo o adictivo. Este contenido dialoga con la Observación General 25, en cuanto a la obligación estatal de proteger derechos en el entorno digital, y con las preocupaciones expresadas por UNICEF sobre bullying, explotación y contenido dañino.

De igual forma, se establece que el uso de plataformas de redes sociales por niñas, niños y adolescentes deberá realizarse con la autorización, el acompañamiento y la supervisión de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, privilegiando el uso de cuentas supervisadas y la aplicación de herramientas de control parental que permitan reducir riesgos y fortalecer el cuidado responsable. A la par, se dispone una regla fundamental: el uso de plataformas de redes sociales sin supervisión se considerará contrario al interés superior de la niñez, por lo que dará lugar a la implementación de medidas de orientación, prevención o protección por parte de las autoridades competentes, conforme a sus atribuciones, sin que en

ningún caso puedan imponerse sanciones directas a niñas, niños y adolescentes. Este punto es decisivo, ya que la iniciativa adopta un enfoque de derechos y de protección integral, evitando un modelo punitivo que, además de resultar socialmente indeseable, sería jurídicamente frágil y contrario al paradigma de protección reforzada que rige en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Bajo esta lógica, la propuesta reconoce que el entorno digital no es un espacio neutro y que, en la práctica, niñas, niños y adolescentes pueden verse expuestos a riesgos que exceden su capacidad de comprensión y autocuidado, tales como el ciberacoso, la captación por personas desconocidas, la manipulación emocional, la difusión no consentida de información personal o de imágenes, la exposición a contenidos violentos o sexualizados, así como dinámicas de uso problemático que afectan su bienestar emocional, su descanso, su desempeño escolar y su desarrollo social. Frente a estos riesgos, la iniciativa asume una lógica preventiva, entendiendo que la intervención temprana y el acompañamiento adulto son más eficaces y menos lesivos que la reacción tardía una vez que el daño ya se ha producido.

Además, se establecen obligaciones claras para las autoridades estatales y municipales, así como para las instituciones educativas públicas y privadas, con el objetivo de evitar que el propio aparato institucional normalice o incentive el uso temprano y no supervisado de redes sociales. En ese sentido, se prohíbe exigir el uso de plataformas de redes sociales como requisito para acceder a servicios públicos, programas, trámites, actividades escolares o mecanismos de comunicación institucional, garantizando siempre alternativas accesibles y seguras. Con ello, se busca evitar que niñas, niños y adolescentes sean colocados en una situación de exclusión o presión indirecta para participar en entornos digitales que no necesariamente cuentan con condiciones adecuadas de protección y supervisión.

Asimismo, la iniciativa impulsa el fortalecimiento de acciones de orientación, educación y alfabetización digital dirigidas tanto a niñas, niños y adolescentes como a madres, padres, personas tutoras y personal educativo, reconociendo que la protección efectiva en el entorno digital requiere corresponsabilidad y conocimiento. De igual forma, se prevé la obligación de establecer protocolos de detección, canalización y atención ante posibles situaciones de riesgo o vulneración de derechos en entornos digitales, de modo que las autoridades competentes puedan actuar de manera oportuna, coordinada y con enfoque de protección integral.

La propuesta también incorpora una previsión relevante en materia de responsabilidades institucionales, al establecer consecuencias para las conductas de personas servidoras públicas o autoridades que, en el ejercicio de sus funciones, obliguen, induzcan o normalicen el uso de plataformas de redes sociales sin medidas de supervisión y protección, o condicionen el acceso a derechos, servicios o actividades educativas al uso de dichas plataformas. Con ello, se refuerza el mensaje de que la protección de niñas, niños y

adolescentes en el entorno digital no es una opción discrecional, sino una obligación jurídica que debe permear en todas las actuaciones del Estado.

Es importante subrayar que, si bien la iniciativa reconoce que diversos países han avanzado hacia esquemas de restricción más estrictos en el uso de redes sociales por parte de niñas, niños y adolescentes, también asume con responsabilidad los límites competenciales propios del sistema constitucional mexicano. En nuestro país, la regulación directa de los servicios de telecomunicaciones y de las plataformas digitales corresponde al ámbito federal, por lo que un Congreso local no puede imponer obligaciones regulatorias directas a las empresas que operan dichos servicios sin riesgo de invasión competencial. Sin embargo, ello no impide ni exonera a las entidades federativas de cumplir con su deber de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de su ámbito de competencia.

Desde esa perspectiva, la iniciativa no regula el servicio digital en sí mismo, sino que establece un estándar local de protección reforzada, ordenando el ejercicio del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación conforme a la edad, la madurez y las condiciones de riesgo, y definiendo claramente las responsabilidades de las familias, las instituciones educativas y las autoridades estatales y municipales. Esta aproximación permite avanzar de manera efectiva en la protección de la niñez y adolescencia, sin contravenir el marco constitucional ni invadir atribuciones reservadas a otros órdenes de gobierno.

La propuesta se alinea, además, con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales reconocen que los derechos humanos se ejercen plenamente también en el entorno digital y que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas y de política pública para garantizar un uso seguro, responsable y acorde con el interés superior de la niñez. En este sentido, la iniciativa no introduce restricciones arbitrarias ni desproporcionadas, sino que desarrolla un marco normativo coherente con el principio de autonomía progresiva, privilegiando el acompañamiento, la prevención y la protección por encima de la sanción.

Los beneficios de la reforma son múltiples y concretos. En primer lugar, fortalece la protección de la salud mental y emocional de niñas, niños y adolescentes, al reducir la exposición temprana y no acompañada a entornos digitales que pueden resultar dañinos. En segundo término, previene situaciones de violencia digital y otros riesgos antes de que se materialicen en daños graves o irreversibles. En tercer lugar, brinda certeza jurídica a madres, padres y personas cuidadoras, al reconocer su papel central en la supervisión y el acompañamiento, respaldándolos con un marco legal claro. En cuarto término, ordena la actuación de las instituciones públicas y educativas, evitando prácticas que hoy contribuyen, de manera involuntaria, a la normalización del uso temprano de redes sociales sin protección adecuada.

Esta iniciativa parte de una premisa clara: la tecnología no es enemiga de la niñez y la adolescencia, pero su uso exige responsabilidad, acompañamiento y reglas que pongan al centro la dignidad, la seguridad y el desarrollo integral de las personas en etapa de crecimiento. Regular desde el ámbito local no significa prohibir ni censurar, sino proteger y orientar. Con esta reforma, el Estado asume su deber de crear entornos digitales más seguros, de apoyar a las familias y de garantizar que el ejercicio de los derechos en el mundo digital se realice en condiciones que respeten, en todo momento, el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones XLIV, XLV, XLVI y XLVII al artículo 5, un tercer párrafo al artículo 84, los artículos 84 BIS, 84 TER, 84 QUÁTER, una fracción VII al artículo 121, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I a la XLIII. ...

XLIV. Plataformas de redes sociales: Servicios digitales que permiten a las personas usuarias crear perfiles o cuentas, interactuar, compartir o difundir contenidos, enviar mensajes y acceder a contenidos generados por otras personas usuarias, a través de internet.

XLV. Cuenta supervisada: Cuenta o perfil en plataformas de redes sociales cuyo uso se encuentra autorizado y acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, mediante mecanismos de supervisión, control y configuración de privacidad.

XLVI. Supervisión parental: Acompañamiento, orientación y monitoreo razonable del uso de plataformas de redes sociales por parte de niñas, niños y adolescentes, ejercido por madres, padres o personas tutoras, conforme al interés superior de la niñez y al principio de autonomía progresiva.

XLVII. Herramientas de control parental: Funcionalidades que permiten administrar o limitar el uso de plataformas de redes sociales, incluyendo controles de tiempo, privacidad, mensajería, interacción con terceros, visualización de contenidos y reportes de actividad.

ARTÍCULO 84.- ...

...

Tratándose del uso de plataformas de redes sociales, el ejercicio de este derecho deberá realizarse de manera segura, responsable y progresiva, atendiendo a la edad, madurez y circunstancias particulares de cada niña, niño o adolescente, así como a los riesgos propios del entorno digital.

ARTÍCULO 84 BIS. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital seguro, libre de violencia, acoso, explotación, captación, manipulación, difusión no consentida de datos personales o imagen, y de prácticas que puedan afectar su integridad física, emocional o psicológica.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar acciones de prevención, orientación, educación digital y atención frente a los riesgos asociados al uso de plataformas de redes sociales, incluyendo el ciberacoso, la sextorsión, el contacto con personas desconocidas, la exposición a contenidos inadecuados para su edad y el uso excesivo o adictivo.

ARTÍCULO 84 TER. - El uso de plataformas de redes sociales por niñas, niños y adolescentes deberá realizarse con autorización, acompañamiento y supervisión de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, mediante el uso de cuentas supervisadas y herramientas de control parental.

El uso de redes sociales por niñas, niños y adolescentes sin supervisión se considerará contrario al interés superior de la niñez, y dará lugar a medidas de orientación, prevención o protección por parte de las autoridades competentes, sin que en ningún caso se impongan sanciones directas a las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 84 QUÁTER. - Las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones educativas públicas y privadas, deberán:

I.- Abstenerse de exigir a niñas, niños y adolescentes el uso de plataformas de redes sociales como requisito para acceder a servicios, trámites, programas, actividades escolares o comunicación institucional;

II.- Garantizar mecanismos alternativos de comunicación y acceso a la información que no impliquen el uso obligatorio de redes sociales;

III.- Promover la alfabetización digital y el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y

IV.- Establecer protocolos de detección, canalización y atención cuando se identifiquen riesgos o vulneraciones de derechos en entornos digitales.

ARTÍCULO 121.- ...

I a la VI. ...

VII. Obligar, inducir o normalizar, desde el ámbito de sus funciones, que niñas, niños o adolescentes utilicen plataformas de redes sociales sin las medidas de supervisión, acompañamiento y protección previstas en esta Ley, o condicionar el acceso a servicios públicos o actividades educativas al uso de dichas plataformas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, deberán emitir criterios y acciones de orientación interinstitucional para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 84, 84 Bis, 84 Ter y 84 Quáter de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de febrero de 2026.

DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputada **IRIS FERNANDA SANCHEZ CHIU** y Diputado **EMETERIO OCHOA BAZÚA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA** con el **objeto de que se emitan y promuevan las opiniones necesarias para incluir en los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, contenidos dedicados al análisis, uso adecuado y comprensión básica de la inteligencia artificial como herramienta tecnológica para el desarrollo y superación académica**, por lo que, seguidamente, pasamos a motivar esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante una nueva realidad tecnológica donde día a día se viven y conocen nuevos avances en materia digital, las aplicaciones de inteligencia artificial se han convertido en una herramienta cada vez más utilizada por emprendedores para potenciar el crecimiento y desarrollo de las empresas.

Campañas de marketing, estrategias de ventas, segmentación de mercados, comparaciones de productos, programas de atención al cliente, esquemas de administración de negocios, son sólo algunos de los aspectos que la Inteligencia Artificial desarrollo en periodos de tiempo sorprendentemente cortos. Lo que antes tardaba meses en desarrollarse, hoy la Inteligencia Artificial lo hace en minutos.

¿Pero qué es la Inteligencia Artificial o como puede definirse?.

Aún y cuando no existe una definición formal o universalmente aceptada, una gran parte de quienes aplican y usan esta tecnología la define como la simulación de procesos de inteligencia humana por sistemas informáticos, que pueden realizar tareas como el aprendizaje, razonamiento y autocorrección.

La inteligencia Artificial puede constituirse como una herramienta tecnológica de apoyo a todo tipo de actividades profesionales.

Por ejemplo, de acuerdo con información pública en la página electrónica del Diario Constitucional el 04 de diciembre de 2025, los tribunales administrativos de Francia emitieron un reglamento que regula el uso de la inteligencia artificial en sus funciones judiciales, buscando armonizar la modernización tecnológica de los servicios judiciales, pero a la vez impidiendo la automatización de los fallos al asegurar la supervisión humana constante, al prohibir la delegación de sentencias a algoritmos, estableciendo que la toma de decisiones jurisdiccionales permanece exclusivamente en manos de personas.

Hoy la Inteligencia Artificial es empleada en la medicina para detección temprana de enfermedades como el cáncer de mama, acelerando el proceso de diagnóstico y su precisión.

Es también utilizada en la agricultura para optimizar cultivos mediante la recopilación de datos sobre el suelo, el clima y las plagas, generando algoritmos que pueden predecir cuándo y cuánto regar, así como qué productos aplicar para proteger a las plantas de enfermedades.

El comercio electrónico es sin duda una de las áreas que más aplica la Inteligencia Artificial, al analizar el comportamiento de los usuarios y personalizar sus recomendaciones de productos y contenido.

La Inteligencia Artificial en el transporte es cada vez mayor al construirse vehículos autónomos que procesan datos en tiempo real para tomar decisiones de conducción más seguras y eficientes.

Los sistemas bancarios utilizan la Inteligencia Artificial para detectar actividades fraudulentas en tiempo real al analizar patrones de transacciones, alertando a las instituciones financieras cuando detectan comportamientos sospechosos.

En la industria del entretenimiento, la Inteligencia Artificial no sólo está personalizando recomendaciones, sino que también está ya generando contenido.

En el ramo educativo se utiliza esta herramienta para ofrecer tutorías virtuales, interactuando con estudiantes de manera personalizada, identificando fortalezas y debilidades, y adaptando el contenido de estudio según sus necesidades.

En materia de recursos humanos, cada vez son más las empresas que utilizan la Inteligencia Artificial para filtrar candidatos de manera más eficiente, analizando currículums y perfiles de manera automática para identificar a los mejores candidatos para puestos de trabajo.

La industria automotriz es uno de los mayores usuarios de esta herramienta tecnológica al utilizar robots impulsados por Inteligencia Artificial para automatizar proceso de fabricación, mejorando la eficiencia y reduciendo errores humanos en las cadenas de montaje.

La IA también está ayudando en la gestión energética al aplicar sistemas inteligentes de gestión de energía que utilizan datos para ajustar automáticamente el uso de electricidad y reducir el desperdicio.

Pedro Salazar Ugarte, académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, afirma que la Inteligencia Artificial no es en realidad algo nuevo, pues ya desde mediados del siglo XX se buscaba que las máquinas generaran razonamientos similares a los de un humano.

La titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación del gobierno federal, señaló que la Inteligencia Artificial representa uno de los avances científicos y tecnológicos más disruptivos de la actualidad, con un amplio potencial para contribuir al bienestar social y atender diversas problemáticas públicas.

Pero también alertó que el desarrollo y la implementación de sistemas de Inteligencia Artificial, sin criterios éticos claros, pueden generar efectos negativos, reproducir o profundizar desigualdades existentes, crear nuevas formas de discriminación y vulnerar derechos fundamentales.

Para finalmente proponer una Declaración de Ética y Buenas Prácticas para el Uso de la Inteligencia Artificial en México se basa en 10 principios orientadores:

- La Inteligencia Artificial debe ampliar derechos, nunca restringirlos.
- Debe contar siempre con supervisión humana.
- Si una decisión no puede explicarse, no debe automatizarse.
- Gobernanza colectiva.
- Debe generar valor social.
- Desarrollo sustentable.
- Inteligencia Artificial alineada con las necesidades nacionales.
- Establecimientos de programas formativos.

- Consideración de la diversidad cultural.
- Protección de datos.

En julio de 2025 se publicó por la Comisión de Análisis, Seguimiento y Evaluación sobre la Aplicación y Desarrollo de la Inteligencia Artificial en México del Senado de la República, una Propuesta de Marco Normativo para la Inteligencia Artificial en México, con base en el informe consolidado de seis conversatorios temáticos desarrollados en los años 2024 y 2025.

Quienes integraron dicha Comisión concluyeron que regular la Inteligencia Artificial no es simplemente legislar sobre una nueva tecnología. Es, sobre todo, construir un marco ético, jurídico e institucional que acompañe una transformación profunda de la vida económica, social y cultural, bajo las siguientes premisas:

- La Inteligencia Artificial es un fenómeno complejo que evoluciona con una gran rapidez, por lo que una regulación rígida quedaría en poco tiempo obsoleta y perdería eficacia.
- La Inteligencia Artificial es una tecnología de alcance global, cuyas infraestructuras críticas como centros de datos, procesadores y redes neuronales, se encuentran en su mayoría fuera de nuestro país, particularmente en Estados Unidos y China.
- México es un país adoptante de la Inteligencia Artificial y un generador marginal de esta tecnología, por lo que se debe fomentar el desarrollo del ecosistema local o nacional de la Inteligencia Artificial.
- La arquitectura de los sistemas de Inteligencia Artificial deberá regularse con base en estándares técnicos.
- Las regulaciones con enfoque punitivo tienden a ser poco eficaces.

A su vez, la Comisión deja asentado que la aplicación de todo tipo de Inteligencia Artificial deberá respetar los siguientes principios éticos:

- Respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Inclusión y no discriminación.
- Sostenibilidad ambiental.

- Privacidad, protección de datos y seguridad.
- Transparencia y explicabilidad.
- Rendición de cuentas y responsabilidad.
- Supervisión humana y gobernanza centrada en las personas.
- Promoción de la paz y prevención de conflictos.
- Educación y desarrollo de capacidades.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) emitió entre sus recomendaciones de política pública relacionadas con la Inteligencia Artificial el invertir en investigación y desarrollo, así como desarrollar capacidades humanas y prepararse para la transformación del mercado laboral.

En este contexto, es evidente que la Inteligencia Artificial llegó para quedarse. Ignorar este adelanto tecnológico sólo traería como consecuencia quedarnos rezagados en un mundo globalizado que cada vez más aplica las nuevas tecnologías.

Por esta razón, lejos de ignorar esta herramienta tecnológica, lo más prudente es analizarla, entenderla y aplicarla de una manera eficiente, pero también responsable y segura.

Y la mejor forma y el mejor lugar para hacerlo es precisamente en las aulas, con nuestros hoy estudiantes y mañana futuros profesionistas, pero bajo la tutoría de maestros plenamente capacitados que puedan orientarlos de manera adecuada y ética sobre el uso de este adelanto tecnológico.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15; 65, fracción III; 71, fracción XXIV; 72; y 117, fracción III, todos de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Apoyo a la investigación científica y tecnológica

Artículo 15.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado de Sonora y los Ayuntamientos promoverán y atenderán, directamente o por conducto de organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la Entidad, apoyarán la investigación científica y tecnológica, **incluida la relacionada con inteligencia artificial**, y alentarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

La formación de las sonorenses y los sonorenses

Artículo 65. ...

I a II.-...

III.- El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación, **así como de la inteligencia artificial**;

IV a XII.-...

Contenidos para opinión de los planes y programas de estudio

Artículo 71.- ...

I a XXIII.-...

XXIV.- Aprendizaje en las tecnologías de la información y comunicación, **así como de la inteligencia artificial y su uso y aplicación de manera responsable**;

XXV a XVIII.-...

Artículo 72.- En la educación que se imparta en el Estado de Sonora, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, **incluida la inteligencia artificial**, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, **así como la inteligencia artificial**, serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

En aquellos casos que por una situación extraordinaria o atípica, no sea posible impartir educación en la modalidad presencial, las autoridades educativas estatales, en coordinación con los ayuntamientos respectivos, deberá garantizar la impartición de educación a distancia, la cual comprenderá el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa

y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, **así como la inteligencia artificial**, tomando en consideración las condiciones de acceso a medios tecnológicos con que cuente la población en cada región del Estado.

Atribuciones exclusivas de la autoridad educativa estatal

Artículo 117.- ...

I a II.-...

III.- Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, **en los que se considere el análisis, uso adecuado y comprensión básica de la inteligencia artificial como herramienta tecnológica para el desarrollo y superación académica,**

IV a XVII.-...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de febrero del 2026.

DIPUTADA IRIS FERNANDA SANCHEZ CHIU

DIPUTADO EMETERIO OCHOA BAZÚA

Hermosillo, Sonora a 10 de febrero de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Diputado Juan Pablo Arenivar Martínez**, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Asamblea para someter a su consideración la siguiente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO NOVENO BIS, DENOMINADO; “DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión y el derecho a la información son pilares fundamentales de cualquier sociedad democrática. En un Estado de Derecho, el ejercicio del periodismo debe de ser una garantía colectiva para que la ciudadanía esté informada, forme su propio criterio y participe activamente en la vida pública. En ese sentido, la labor periodística es esencial para la fiscalización del poder, la denuncia de corrupción y visibilización de problemáticas sociales, contribuyendo así a la transparencia y rendición de cuentas.

Nuestra Constitución federal garantiza de manera irrestricta la libertad de expresión y el derecho a la información en sus artículos 6° y 7°, estableciendo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en casos muy específicos que atenten contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros. Asimismo, se prohíbe el establecimiento de leyes o de actos que restrinjan la libertad de imprenta.

A nivel internacional, México es parte de diversos instrumentos que protegen la libertad de expresión, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al interpretar estos instrumentos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha enfatizado que los Estados tienen la obligación no sólo de abstenerse de limitar la libertad de expresión, sino que debe de garantizar su pleno ejercicio, lo que implica proteger a quienes la ejercen de cualquier tipo de agresión que busque silenciarlos. Otro instrumento internacional como la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH es clara al señalar que "la intimidación, las amenazas, el secuestro, el asesinato, y demás ataques a los comunicadores sociales, restringen fundamentalmente la libertad de expresión" ⁵

No obstante, en México, el ejercicio del periodismo se ha visto constantemente amenazado y violentado debido a los ataques contra periodistas que no solo vulneran su integridad y derechos fundamentales, sino que atentan directamente contra el acceso a la información de la sociedad. Una de las formas más insidiosas de agresión es el amedrentamiento⁶, una conducta que, si bien no siempre escala a la violencia física letal, tiene como objetivo principal infundir miedo, atemorizar y silenciar la voz de la prensa.

Si bien el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, creado en 2012, tiene como objetivo el implementar medidas de prevención, protección y urgentes para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de riesgo, los informes del Mecanismo revelan una preocupante prevalencia de agresiones:

Desde su creación en 2012 a mayo del 2025, se han presentado un total de 1,051 solicitudes de incorporación por parte de periodistas, de las cuales 814 han sido

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>

⁶ La Real academia española define amedrentar como la acción de infundir miedo o atemorizar: <https://dle.rae.es/amedrentar>

admitidas. Hasta mayo de 2025⁷, un total de 689 periodistas son actualmente beneficiarios de medidas de protección a nivel nacional. De estos, 202 son mujeres y 487 son hombres.

La amenaza es la agresión más recurrente contra periodistas, con 568 casos registrados. Le sigue la agresión física con 210 casos, y el secuestro o privación de la libertad con le siguen con 39 casos. Esto subraya que las conductas de intimidación son predominantes.

Otro dato alarmante es que los servidores públicos son aquellos más identificados como agresores en 367 casos contra periodistas. Los particulares son responsables de 285 casos y en 239 casos el agresor no fue identificado. Estos datos son clave para demostrar que el amedrentamiento a menudo proviene de quienes detentan el poder.

Durante 2024⁸, se registraron 39 agresiones a periodistas beneficiarios del Mecanismo, de las cuales 23 fueron amenazas. Los servidores públicos fueron los principales agresores. Según los últimos datos registrados a 2025, son 12 las agresiones a periodistas beneficiarios del mecanismo, siendo 11 de ellas amenazas. En 5 de estos casos los agresores fueron servidores públicos, en 2 particulares y en 4 no fueron identificados.

Según el informe anual del mecanismo, se han otorgado 2,723 medidas de protección extraordinarias a periodistas, incluyendo patrullajes (310), equipos de comunicación (436), botones de asistencia (5), números de contacto para emergencias (513), entre otras. La necesidad de estas medidas subraya el riesgo constante que enfrentan las personas que ejercen el periodismo en México.

⁷ Informe estadístico mensual del Mecanismo para la Protección de Personas

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Información actualizada del último informe presentado al 31/05/2025.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1005065/05_2025_Informe_estadistico_mayo.pdf

⁸ Informe de actividades para el fortalecimiento del mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas 2024.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/965034/Informe_de_Activiades_Septiembre_2024_VP.pdf

Lamentablemente, así como en todo el país, Sonora no se ha quedado atrás en la problemática que impacta sobre periodistas y quienes realizan esta importante labor, ya que nuestro estado refleja la preocupante tendencia nacional de agresiones y amedrentamiento contra la prensa, lo que genera un ambiente de autocensura y temor que limita severamente el derecho a la información de sus habitantes. Hasta mayo de 2025 el informe mencionado nos arroja que en Sonora se tiene a 26 periodistas actualmente beneficiarios de las medidas de protección del Mecanismo Federal. De ellos, 6 son mujeres y 20 son hombres. Esto posiciona a Sonora como uno de los estados con un número significativo de comunicadores bajo riesgo. En comparación con otros estados, Sonora se encuentra entre los diez estados con mayor número de periodistas beneficiados. Estos casos documentados en Sonora ilustran el amedrentamiento y la necesidad de un tipo penal que coadyuve a mejorar este ambiente que menoscaba el derecho de libertad de expresión.

Un caso particularmente flagrante ocurrió en agosto de 2024, cuando el entonces alcalde de San Luis Río Colorados, censuró y amenazó con la frase "Te tenemos detectado" a un periodista por realizar preguntas incómodas sobre un posible desvío de recursos. Este hecho fue documentado en medios de comunicación como un claro acto de amedrentamiento directo por parte de una autoridad para inhibir la investigación periodística.⁹

En julio de 2025, la vivienda de un periodista del medio Nuevo Día en Nogales, fue allanada en múltiples ocasiones, dejando mensajes amenazantes como "Te vas a morir reportero". Estos actos, más allá de la amenaza directa, constituyen un patrón de hostigamiento con el objetivo de infundir miedo y silenciar.¹⁰

⁹ <https://www.eluniversal.com.mx/estados/video-quitienle-el-microfono-alcalde-de-san-luis-rio-colorado-censura-a-periodista-por-pregunta-sobre-recursos-publicos-a-medios/>

<https://www.infobae.com/mexico/2024/08/08/alcalde-de-slrc-censura-a-periodista-por-preguntas-sobre-un-posible-desvio-de-recursos-te-tenemos-detectado/>

¹⁰ <https://latamjournalismreview.org/es/articles/allanan-vivienda-de-periodista-mexicano-en-sonora-para-dejarle-mensaje-amenazante/>

Ese mismo mes, un colaborador del semanario Proceso en Sonora sufrió la irrupción en su vivienda, con robo de equipo y vandalismo. Si bien no hubo amenaza verbal directa, el contexto y la acción misma generan un claro ambiente de intimidación vinculado a su labor periodística, como lo reportó el mismo semanario.¹¹

En mayo de 2021, la CNDH reprobó la agresión física sufrida por el periodista Erik Castillo Romo (El Mitotero) por parte de personal médico del ISSSTE en Hermosillo mientras transmitía en vivo presuntas irregularidades. Este incidente, aunque específico, resalta la vulnerabilidad de los periodistas al documentar hechos de interés público.¹²

Estos son solo algunos ejemplos del panorama de riesgo general que evidencia el amedrentamiento en contra de periodistas y que denota que este no solo se limita a una amenaza explícita de daño futuro; se manifiesta a través de una diversidad de acciones intimidatorias, hostigamiento (digital o físico), daños a la propiedad, censura o el uso indebido del poder, todos con el fin de silenciar al periodista y coartar el derecho a la información de la sociedad.

La figura del delito de amenazas prevista en el Código Penal de Sonora, en su artículo 238¹³, no logra abarcar la especificidad, la complejidad y la amplia gama de conductas que constituyen el amedrentamiento contra periodistas en el ejercicio de esta vital profesión. Es por lo anterior, que la presente iniciativa de ley tiene por objeto reconocer y tipificar de manera específica el delito de "amedrentamiento en contra de periodistas" en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

¹¹ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/7/14/irrupen-en-vivienda-de-colaborador-de-proceso-en-sonora-354760.html>

¹² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-07/COM_2021_184.pdf

¹³ <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/04/DLJ8QEHwuZXK5lp66SzmmA41lkH3vQpo.pdf>

La adopción de un tipo penal con características específicas para el hecho delictivo en mención enviará un mensaje claro, contundente e inequívoco: el Estado de Sonora reconoce la importancia vital de la labor periodística y castigará de manera específica y con la seriedad que amerita cualquier acto de amedrentamiento que busque coartar esta libertad fundamental. Esta medida no solo fortalecerá el Estado de Derecho y la seguridad jurídica para los comunicadores, sino que contribuirá decisivamente a crear un ambiente donde el derecho a la información de toda la sociedad sonorense pueda ejercerse plenamente, sin miedo y con plenas garantías.

En el ámbito legislativo, este nuevo precepto ofrecerá una base sólida y precisa para la legislación sonorense por diversas razones que lo hacen superior a las figuras genéricas existentes como lo son:

- **Amplitud del Sujeto Activo:** Al especificar "por sí o por interpósita persona", se reconoce que los agresores a menudo actúan a través de intermediarios para mantener el anonimato o evadir la justicia, una realidad recurrente en los ataques contra la prensa.
- **Verbo Rector Preciso:** El verbo "intimidar" es fundamentalmente más adecuado y abarcador que "amenaza". El amedrentamiento no siempre implica la promesa de un mal explícito, sino la generación de un ambiente de temor, coacción psicológica o represalia sutil, pero efectiva, para inhibir la acción.
- **Diversidad de Medios Comisivos:** Al incluir "violencia física o moral", este tipo penal permite perseguir un amplio espectro de conductas. Desde agresiones físicas directas, allanamientos, destrucción de bienes, hasta el hostigamiento digital, difamación intimidatoria, persecución o la vigilancia, que son métodos comunes de amedrentamiento.
- **Dolo Específico:** El elemento "para evitar que esta o un tercero ejerza la actividad de periodista" es el corazón de la protección. Demarca de forma inequívoca la intención del agresor y protege el bien jurídico específico que son la libertad de expresión y el derecho a la información inherentes al ejercicio periodístico, reconociendo su valor social.

Asimismo, la iniciativa prevé un tratamiento punitivo más estricto cuando las conductas de amedrentamiento sean cometidas por servidores públicos, en atención a la especial posición de poder y autoridad que estos detentan frente a la ciudadanía. El uso indebido de una función pública para intimidar, coaccionar o inhibir el ejercicio periodístico no solo vulnera derechos individuales, sino que constituye una transgresión grave al principio de legalidad, a la confianza pública y al deber reforzado de los servidores del Estado de garantizar y respetar las libertades fundamentales. Por ello, se contempla una sanción agravada que incluye, además de la pena privativa de la libertad, la destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos, como medida necesaria para prevenir la reiteración de estas conductas y asegurar la integridad institucional, mencionando la importancia de proteger al periodista ante los abusos de la autoridad, ya que al estar en un estado de indefensión ante el servidor público que utilice un cargo para coartar el derecho de libertad de expresión, esta medida otorgará una garantía al ejercicio de libertad periodística.

De igual forma, la iniciativa establece como regla general la persecución de estos delitos por querella, a fin de respetar la autonomía de la víctima y evitar la criminalización automática de conflictos que puedan resolverse por otras vías; sin embargo, se prevé su persecución de oficio cuando las conductas sean cometidas por servidores públicos o se actualicen agravantes legalmente previstas. Esta distinción obedece a que, en tales supuestos, el interés jurídico trasciende la esfera individual del periodista y se convierte en un asunto de orden público, al implicar el uso ilegítimo del poder estatal para restringir derechos fundamentales, lo que justifica la intervención directa del Ministerio Público en defensa de la legalidad, la democracia y el derecho colectivo de la sociedad a estar informada.

La iniciativa que hoy se presenta, se encuentra fundamentada en la urgente necesidad de proteger la labor periodística en Sonora, ya que no es solo un ajuste legal; es un compromiso ineludible con la libertad de prensa y la consolidación de la democracia en nuestro estado. Al tipificar el delito de amedrentamiento contra periodistas, reconocemos explícitamente la vulnerabilidad de quienes, día a día, ejercen el derecho a informar, a investigar y a cuestionar, a menudo en entornos hostiles y con riesgos crecientes.

Los números no mienten, las cifras nacionales y los casos específicos documentados en Sonora, donde los periodistas enfrentan amenazas, hostigamiento y

coacciones incluso por parte de servidores públicos, evidencian que las figuras penales existentes resultan insuficientes para abarcar la complejidad y la intencionalidad de estas agresiones que buscan silenciar la verdad y generar autocensura. Es tiempo de que la labor de informar, tan vital para nuestra sociedad y para la rendición de cuentas, se ejerza sin temor ni represalias, garantizando así el derecho fundamental de todos los sonorenses a una información libre, plural y sin mordaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO NOVENO BIS, DENOMINADO; “DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un título décimo noveno bis, denominado; “delitos en contra de la libertad de expresión y el derecho a la información”, así como los artículos 301-M, 301-N, 301-O, todos al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO NOVENO BIS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL AMEDRENTAMIENTO CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OTRAS CONDUCTAS CONTRA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO

Artículo 301-M.- Se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización a quien por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide o amedrente a cualquier persona para evitar que esta o un tercero ejerza la actividad de periodista.

Si quien realiza el acto fuere un servidor público, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a cuatro años y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para efectos de este artículo se entenderá por periodista, toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, de manera permanente y en forma remunerada.

Artículo 301-N.- Se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización a quien por sí o por interpósita persona, mediante el uso de violencia física o moral, obligue a cualquier persona dedicada a la actividad de periodista o vinculada a la misma, a revelar el secreto profesional periodístico o la reserva de la fuente de información.

Si el agente se valiese de una función pública, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 301-O.- Cuando se cometa un delito doloso en contra del cónyuge de un periodista o de sus parientes sin limitación de grado en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con la intención de obstaculizar, afectar, limitar o menoscabar la libertad de expresión, el derecho a la información o el ejercicio periodístico, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

Los delitos contenidos en este Título se perseguirán por querrella, salvo en los casos en que sean cometidos por servidores públicos o se actualice alguna de las agravantes que establezca su persecución de oficio en el Código Penal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En Hermosillo, Sonora a 10 de febrero de 2026.

A T E N T A M E N T E

JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ
DIPUTADO SANLUISINO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Diputado Jesús Manuel Scott Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objetivo de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR AL COORDINADOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA, EL C. CARLOS SOSA CASTAÑEDA**, en miras de solicitar atentamente se sirva realizar las gestiones necesarias **para garantizar la gratuidad del servicio del transporte público a estudiantes en el municipio de Cajeme, Sonora**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace exactamente un año, en el mes de febrero, subí a tribuna para representar a las y los estudiantes cajemenses que, con esfuerzo, acuden a las aulas para prepararse académicamente y contribuir al desarrollo de una ciudad de mejor nivel.

Así pues, como legisladores debemos reconocer que **es difícil hablar de oportunidades, cuando el piso no es parejo**; debemos partir desde el hecho de que no todos los estudiantes cuentan con la misma capacidad socioeconómica para transportarse a sus escuelas: algunos lo hacen en vehículo propio; otros, quizá a pie; y –un gran porcentaje– del resto, en **transporte público**. Para ellos, la Ley del Transporte para el Estado de Sonora¹⁴ prevé explícitamente un estímulo fiscal que garantiza que, cuando menos en los dos primeros viajes, deberán ser gratuitos para quienes se encuentran estudiando.

¹⁴ Artículo 281, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Sonora:

*“Tarifas de estudiante: Específicamente para los estudiantes de instituciones educativas reconocidas por la Secretaría de Educación y Cultura cuyos programas de estudio sean escolarizados y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Instituto, **para los dos primeros viajes diarios** y durante los periodos de clases establecidos en el calendario oficial de la Secretaría de Educación y Cultura excepto sábados y domingos, **se deberá establecerse una tarifa especial extraordinaria con un descuento del 100%**; lo anterior en beneficio de estudiantes de todas las ciudades en las que se preste el servicio público de transporte urbano con mecanismos tecnológicos que lo permitan”*

Este artículo, sin embargo, no podemos aplicarlo universalmente en todo Sonora, pues algunos municipios han sido desatendidos en la labor que tiene el estado de garantizar la movilidad como derecho. Porque sí, celebramos las becas, pero de nada sirven si un estudiante no puede ir siquiera a cobrarla. El enfoque de atención a la educación debe ser multifactorial y, para ello, debemos realizar esfuerzos interinstitucionales para que esto sea realidad.

Si hablamos de cifras, veremos que, a nivel nacional, más del 60% de los desplazamientos diarios se realizan a través de este medio, registrándose en las principales áreas urbanas más de 100 millones de viajes mensuales¹⁵; y, en Sonora, se estima que entre el 50 y 60% de la población depende del transporte público para moverse. Incluso, estudios recientes indican que más de 2 millones de usuarios utilizan estos servicios mensualmente en nuestra entidad¹⁶.

Ahora bien, **el problema de la movilidad no es nuevo en Sonora**. Contamos con un transporte público muy por debajo del estándar, quedándole a deber a las y los sonorenses. A propósito de la entrada en vigor de la *Ley General de Movilidad y Seguridad Vial*, es responsabilidad del Estado garantizar que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades y derechos de desplazarse por su ciudad, por lo que la igualdad de condiciones y de circunstancias para el acceso a los servicios básicos de transporte debe ser una prioridad para el Estado.

Nos toca observar cómo unidades no cuentan ni siquiera con aire acondicionado durante altas temperaturas de verano; tampoco están habilitadas con espacios para que personas con discapacidad puedan subir con sillas de ruedas; además, los asientos se encuentran maltratados o vandalizados; las ventanas no pueden abrir o cerrarse porque están rotas; **y, para el caso de los estudiantes, muchas unidades no cuentan con las barras que contabilizan y validan las tarjetas**, por lo que los conductores les rechazan los viajes gratis que, por ley, les corresponden.

Es importante señalar que, con base en datos obtenidos por transparencia, **el único municipio en todo el estado donde se le garantiza el derecho a dos**

¹⁵ INEGI, Encuesta Nacional de Movilidad Urbana, 2023

¹⁶ Secretaría de Transporte del Estado de Sonora, 2023

viajes gratis a la comunidad estudiantil es Hermosillo; el resto de los municipios, han sido rezagados, dejándoles unidades de transporte en precarias condiciones y sin las condiciones necesarias para garantizar los beneficios fiscales que otorga la ley.

En consecuencia, Sonora cuenta con un alto índice de inseguridad en el transporte público, puesto que, tan sólo en 2024, las unidades participaron en más de 1,700 accidentes viales¹⁷. **Es urgente reconocer al transporte público no solo como un servicio esencial, sino también como un derecho fundamental**, por lo que se requiere la implementación urgente de políticas orientadas a la modernización y mantenimiento de las unidades, así como el estricto cumplimiento de las normativas que garantizan el acceso gratuito para los estudiantes: invertir en transporte público es invertir en el futuro de nuestras ciudades y en el derecho de cada ciudadano a moverse con dignidad y seguridad.

Ahora, como mencioné al inicio: la intención de exhortar a este instituto no es nueva; desde el año anterior se hizo el intento, pero no hubo voluntad política; también se buscó la oportunidad de entablar una mesa de trabajo con la Comisión de Movilidad y Seguridad Vial de este Congreso, pero tampoco hubo interés; así jamás se podrá avanzar.

Con acciones concretas y sin titubeos es sólo como se demostrará el interés por las causas ciudadanas, y hoy tienen abierta la puerta para acompañar algo que las y los estudiantes de Cajeme han venido solicitando desde hace tiempo: **un verdadero transporte público gratuito que, por ley, les pertenece**.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Punto de:

ACUERDO

¹⁷ <https://www.uniradiosonora.com/sociedad/unidades-transporte-publico-han-participado-mil-700-incidentes-viales-2024-n779972#:~:text=En%20el%20tres%20por%20ciento,los%20conductores%20del%20transporte%20p%C3%BAblico.&text=HERMOSILLO,los%20conductores%20del%20transporte%20p%C3%BAblico>.

ÚNICO.- El Honorable Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un atento exhorto al **Coordinador Ejecutivo del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, el C. Carlos Sosa Castañeda**, con el objetivo de solicitar atentamente se sirva atender dos aspectos primordiales: el primero, realizar las gestiones necesarias para garantizar la gratuidad del servicio del transporte público a estudiantes en el municipio de Cajeme, Sonora, en los términos que señala el artículo 281, fracción III, de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora; y, el segundo, con base en las partidas presupuestarias asignadas al Instituto, instruya se destinen los recursos necesarios para mejorar las condiciones de infraestructura en las que se encuentran las unidades de transporte público en el municipio de Cajeme, Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente u obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 10 de febrero de 2026.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.